

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MANUEL LÓPEZ VEGA;
ELIUD CÁCERES RIVERA,

Recurrida,

v.

**TACTICAL WASTE
SYSTEM CORP.**; HYTO
INSURANCE; GAVIOTA,
INC.,

Peticionaria.

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao.

Civil núm.:
HU2018CV00635.

Sobre:
accidente de vehículo
de motor; daños y
perjuicios.

KLCE202101217

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2021.

El 7 de octubre de 2021, la parte peticionaria, Tactical Waste System Corp. (Tactical) incoó el recurso del título. En él, solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 3 de septiembre de 2021, notificada el 7 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. En ella, el foro recurrido denegó la solicitud del peticionario para que dejara sin efecto la anotación de rebeldía en su contra, decretada previamente el 25 de junio de 2021, mediante una *Resolución* a esos efectos.

Examinado el auto discrecional, por los fundamentos que exponaremos a continuación, este Tribunal concluye que procede la expedición del auto de *certiorari*, la confirmación de la anotación de rebeldía y la devolución del caso de autos al tribunal *a quo*.

I

La presente causa tiene su origen el 30 de julio de 2018, ocasión en que la parte recurrida presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra la parte peticionaria, por conducto de su presidente y agente residente, el señor Rodolfo López Cepero (señor López Cepero). Los hechos alegados se remontan al 12 de mayo de 2018, cuando el señor Manuel López Vega (señor López Vega), quien conducía un vehículo de

motor en compañía de Eliud Cáceres Rivera (señor Cáceres Rivera), impactó un depósito de basura que se encontraba en el medio de la vía, carretera número 9922, en el municipio de Las Piedras. Presuntamente, el accidente ocasionó daños materiales, físicos y mentales a los señores López Vega y Cáceres Rivera. La parte recurrida adujo que Tactical era la propietaria del depósito de basura y, por ende, responsable de los daños y perjuicios, estimados en una cantidad global de sobre \$500,000.00¹. Tactical fue emplazado el 9 de agosto de 2018².

El 6 de septiembre de 2018, a través de su representación legal a cargo del licenciado Juan Santos Berríos, la parte peticionaria compareció al tribunal y solicitó una prórroga de treinta días para “estudiar el expediente del caso” y contestar la reclamación civil³. La prórroga fue concedida, según notificado el día 10 siguiente⁴. El 9 de octubre de 2018, Tactical presentó su alegación responsiva. En esencia, negó las alegaciones en su contra, por el reiterado y genérico argumento de que la parte peticionaria no presentó evidencia que sustentara sus alegaciones. Expuso también varias defensas afirmativas no específicas a las alegaciones de la acción civil⁵.

Así las cosas, el 17 de septiembre de 2019, los litigantes presentaron conjuntamente el *Primer informe de conferencia con antelación al juicio*⁶. De la correspondiente audiencia, celebrada al día siguiente, surge que la parte recurrida solicitó al peticionario que supliera información sobre cierta propiedad⁷. Luego, el 1 de noviembre de 2019, la parte recurrida presentó una moción para que el tribunal le ordenara al peticionario que, en un término de cinco días, respondiera “si el contenedor de basura que aparece en las fotos” enviadas por correo electrónico era o

¹ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 1-4.

² Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), en el expediente electrónico del caso HU2018CV00635, entrada 5.

³ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 5-6.

⁴ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 7-8.

⁵ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 9-15.

⁶ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 16-28.

⁷ Véase, SUMAC, en el expediente electrónico del caso HU2018CV00635, entrada 34.

no propiedad del peticionario⁸. El peticionario replicó y adujo que no iba a entrar en el contenido de las fotografías, cuando desconocía quién las había tomado y en qué fecha. Añadió que, en el segundo pliego de interrogatorio cursado a la parte recurrida, indagó sobre si esta poseía fotografías del lugar donde ocurrió el accidente. A esos efectos, solicitó al foro primario que declarara sin lugar la petición de orden⁹.

El 18 de febrero de 2020, el tribunal notificó una orden para que, en el plazo de diez días, la parte peticionaria contestara si el depósito de basura que aparecía en las fotos enviadas por los recurridos era o no de su propiedad¹⁰. El último día del plazo, Tactical solicitó prorrogar el término cinco días adicionales, a lo que el tribunal accedió y notificó el 5 de marzo de 2020¹¹. Transcurrido el plazo, el 11 de marzo de 2020, la parte recurrida planteó que, dado que Tactical no había respondido, se eliminaran sus alegaciones¹². En respuesta, **el 12 de marzo de 2020, el foro primario ordenó el cumplimiento de lo ordenado en veinticuatro horas¹³.**

En su lugar, el licenciado Santos Berríos presentó su renuncia, según solicitada mediante un correo electrónico por la parte recurrida. En específico, se trajo a la atención que el señor López Vega había solicitado la descalificación del jurista renunciante, ya que el licenciado Santos Berríos había fungido como su representante legal ante el Tribunal Federal de Quiebras en el año 2013¹⁴. **El 27 de marzo de 2020, el tribunal autorizó la renuncia y concedió un término de veinte días para que Tactical anunciara una nueva representación legal¹⁵.** Quedaba pendiente de cumplimiento, además, la respuesta de si el contenedor de basura era o no propiedad de Tactical, ordenado en un plazo expedito.

⁸ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 29-30.

⁹ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 31-33.

¹⁰ Véase, SUMAC, en el expediente electrónico del caso HU2018CV00635, entrada 39.

¹¹ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 36-37, 38.

¹² Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 39-40.

¹³ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 41-42.

¹⁴ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 43-45.

¹⁵ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 46.

El próximo pronunciamiento del tribunal recurrido durante la pandemia se notificó el 11 de junio de 2020, cuando el foro primario pospuso una vista señalada para el 27 de agosto de 2020, la cual, a su vez, se suspendió sin nueva fecha, hasta la nueva asignación de un juez¹⁶.

El 21 de julio de 2020¹⁷, los recurridos solicitaron por primera vez la anotación de rebeldía del peticionario, toda vez que el Poder Judicial había extendido los términos hasta el 15 de julio de 2020, pero Tactical todavía no había dado cumplimiento a la orden judicial de 27 de marzo de 2020. Tampoco a la del día 12 anterior. No obstante, el foro primario no acogió el pedimento y **concedió un término final de veinte días a la parte peticionaria para que anunciara su representación legal, lo que notificó el 26 de octubre de 2020**¹⁸.

Agotado en exceso el término, el 28 de diciembre de 2020, la parte recurrida insistió en la eliminación de las alegaciones responsivas, así como en la anotación de rebeldía de Tactical¹⁹. El 12 de enero de 2021, reiteró su petitorio²⁰.

Entonces, el 16 de febrero de 2021, el señor López Cepero, presidente y agente residente de Tactical, compareció en nombre del peticionario²¹. Alegó que por razones de salud y aislamiento debido a la pandemia se le dificultó realizar las gestiones para obtener representación legal y cumplir con el término ya extinguido. Solicitó un nuevo plazo de quince días para anunciar su nueva representación legal. Nada dijo sobre si los contenedores de basura pertenecían a Tactical, tal como fue solicitado un año antes.

¹⁶ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 51-52; Véase, SUMAC, en el expediente electrónico del caso HU2018CV00635, entrada 49.

¹⁷ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 47-48. Coetáneamente, la parte recurrida interpuso un escrito judicial para advertir al tribunal que todavía se le estaban notificando los pronunciamientos judiciales al licenciado Santos Berríos. El 22 de septiembre de 2020, el foro ordenó el cese de notificaciones al letrado y, en su lugar, diríngirlas directamente a Tactical; véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 49-50, 53; y, en SUMAC, en el expediente electrónico del caso HU2018CV00635, entradas 51-55.

¹⁸ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 54.

¹⁹ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 55-56.

²⁰ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 57-58.

²¹ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 61.

Por su parte, el 12 de mayo de 2021, la parte recurrida insistió con una nueva petición para que se anotara la rebeldía del peticionario y se eliminaran sus alegaciones²².

La primera instancia judicial no dio paso a la anotación y concedió diez días a la parte peticionaria para comparecer con representación legal, según notificado el 9 de junio de 2021. Advirtió que, de no dar cumplimiento a lo intimado, procedería a anotar la rebeldía²³.

Incumplido el plazo concedido, el 24 de junio de 2021, los recurridos solicitaron nuevamente la anotación de rebeldía y que se eliminaran las alegaciones formuladas²⁴. Esta vez, **el 25 de junio de 2021, el foro de primera instancia notificó la *Resolución* recurrida, en la que decretó la anotación de rebeldía a Tactical**. Asimismo, señaló el juicio en su fondo para el 21 de julio de 2021²⁵.

Notificada la anotación de rebeldía, ese mismo 25 de junio de 2021, el licenciado Manuel Rivera Giménez compareció por primera vez a nombre del peticionario²⁶. En un escueto escrito, solicitó la reconsideración de la determinación judicial y que la vista del juicio se convirtiera en una audiencia de estado procesal. El tribunal instó a la parte recurrida a expresarse²⁷. En cumplimiento de la orden, los recurridos no se opusieron a que la vista en su fondo se convirtiera en una de estado de los procedimientos. Sin embargo, objetaron que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. Enfatizaron los múltiples escritos judiciales presentados para solicitarla, la actitud de dejadez y menosprecio en la tramitación del presente caso por parte de Tactical, así como la ausencia de razones que justificaran eximirlo de la anotación de rebeldía²⁸.

²² Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 59-60.

²³ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 62.

²⁴ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 63-64.

²⁵ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 65.

²⁶ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 66-67.

²⁷ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 68.

²⁸ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 69-70.

El tribunal recurrido sostuvo la anotación, lo cual notificó el 15 de julio de 2021²⁹. No conteste, Táctical presentó una *Oposición a solicitud de anotación de rebeldía*³⁰. Abogó nuevamente por que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía e invocó su derecho a su día en corte. Reconoció el incumplimiento, pero afirmó que su tardanza solo fue de cinco días del término provisto por la sala sentenciadora, en referencia al pronunciamiento notificado el 9 de junio de 2021³¹. Planteó que Tactical tenía defensas válidas y negó haber incurrido en pasividad o temeridad de quien opta por no defenderse. Atribuyó las actuaciones a un error de juicio y negligencia excusable. Mencionó lo atípico del año 2020 y a la comparecencia incidental del señor López Cepero antes reseñada. Por consiguiente, justificó el incumplimiento a la falta de conocimiento de los procesos judiciales y la incertidumbre provocada por la pandemia. Aludió también a la ausencia de sanciones económicas previa a la anotación de rebeldía. Sostuvo, además, que dejar sin efecto el pronunciamiento no causaría perjuicio, toda vez que el peticionario ya contaba con representación legal. Del escrito no surge el cumplimiento de la orden de 18 de febrero de 2020, ni justificación para dicho proceder.

El 10 de agosto de 2021, la parte recurrida replicó y aseveró que la parte peticionaria observó una dilatada conducta de dejadez e incumplimiento, así como un patrón para obstaculizar y retrasar indebidamente los procedimientos³². Calificó de colmo las excusas brindadas por Tactical, al querer justificar su estrategia de dilación con la pandemia. Rechazó también los planteamientos de Tactical de que solo se retrasó cinco días.

Evaluadas las posturas, el 3 de septiembre de 2021, notificado el día 7, el tribunal primario determinó no variar su decisión de mantener la

²⁹ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 71.

³⁰ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 72-78.

³¹ El plazo concedido de diez días se cumplía el 19 de junio de 2021, pero por ser sábado, se extendió hasta el día 21.

³² Véase, apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 79-80.

anotación de rebeldía. En consecuencia, señaló la celebración de la vista en su fondo para el 17 de noviembre de 2021³³.

Insatisfecho, el 7 de octubre de 2021, Tactical acudió ante este tribunal revisor, en el que señaló el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA, SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELADA [*sic*], Y EN SU CONSECUENCIA, ORDENAR LA CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS.

(Mayúsculas en el original).

El 12 de octubre de 2021, dictamos una *Resolución* y ordenamos a la parte recurrida que, dentro de un plazo de diez días, mostrara causa y expusiera las razones por las cuales no debíamos expedir el auto de *certiorari*. Advertimos que, una vez transcurriera el término, atenderíamos el recurso sin el beneficio de su postura. Llegada la fecha señalada, los recurridos no comparecieron, por lo que damos por perfeccionado el recurso y resolvemos.

II

A

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Claro está, la discreción para atender un recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

³³ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 81. A petición de la parte recurrida, el juicio se aplazó para el 3 de febrero de 2022. Véase, SUMAC, en el expediente electrónico del caso HU2018CV00635, entradas 77-78.

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

En cuanto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, dispone como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R. 45.1. (Énfasis nuestro).

El inciso (b) (3) de la aludida Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil establece, como consecuencia de la negativa de acatar una orden del tribunal por parte de un litigante, a que se decrete la eliminación de las alegaciones o parte de ellas o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla. 32 LPRA Ap. V, R. 34.3 (b) (3). Con relación a la anotación de rebeldía, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). A su vez, ha afirmado que la rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Íd.*

También, la anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Íd.*, a la pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Íd.* La segunda, como la del caso del título, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Íd.*

Los efectos de la anotación de rebeldía “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Íd.*, a la pág. 590. Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Íd.*, a la pág. 589.

De otra parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil provee para que un tribunal deje sin efecto la anotación de la rebeldía de una parte.

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía **por causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.

32 LPRA Ap. V, R. 45.3. (Énfasis nuestro).

En *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico alude a ese “fino balance” entre la deseabilidad de dar por terminados los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos. Evidentemente, se trata del ejercicio ponderado de la discreción del foro primario, el cual, ante la ausencia del perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, debe inclinarse y propiciar la adjudicación de los pleitos en sus méritos. *Íd.*; véase, además, *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506-507 (1982).

Ahora, cual planteado en *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805 (1971), con relación a la Regla 45 de las de Procedimiento Civil, “[e]l objeto de estas disposiciones procesales no es conferir una ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos. **Son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos**”. *Íd.*, a la pág. 811. (Énfasis nuestro y cita omitida). Añadió el Tribunal Supremo que una buena defensa y la ausencia de perjuicio inclina la balanza a dejar sin efecto la anotación de rebeldía y celebrar la vista en sus méritos, “a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del [demandado]”. *Íd.*

III

La Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, nos autoriza explícitamente a atender, por excepción, este asunto interlocutorio. Además, nuestra Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos persuade a intervenir en esta controversia, al entender que la etapa del procedimiento es propicia para su consideración y no causa fraccionamiento indebido ni mayor dilación que las que ya ha enfrentado el proceso.

En el caso del título, la parte peticionaria aboga por la revocación de la anotación de rebeldía en su contra. Indica que ya había presentado su alegación responsiva y, toda vez que cuenta con representación legal, puede darse un curso normal al pleito, instado allá para el verano de 2018. Por sus propios dichos, Tactical contrató al licenciado Rivera Giménez el 25 de junio de 2021, casual o causalmente, el mismo día en que fue decretada la rebeldía, advenida después de múltiples órdenes, plazos y prórrogas.

Ahora bien, en su tardía comparecencia, a pesar de que el peticionario alude al amplio descubrimiento de prueba realizado entre los litigantes y a que Tactical cuenta con defensas válidas, no surge del expediente que haya informado al tribunal haber cumplido con la orden judicial de contestar si el contenedor fotografiado era o no de su pertenencia. Esta orden se remonta al 18 de febrero de 2020, y fue prorrogada, al menos, en dos ocasiones. La génesis del mandato surge luego de que la parte recurrida solicitara la información a lo largo del procedimiento de descubrimiento de prueba: “Con fecha de 18 de septiembre de 2019, se celebró la vista en el presente caso y la parte demandada nos indicó que nos iba a contestar y no nos contestó sobre lo solicitado en nuestros correos electrónicos”, según afirmó la parte recurrida allá para el 1 de noviembre de 2019³⁴. La titularidad del contenedor es una de las alegaciones de la *Demanda*, la cual se reitera en el *Informe* que las partes produjeron de forma conjunta.

Así pues, no solo estamos tratando con una parte que dilató en exceso la contratación de un representante legal, en perjuicio de la parte recurrida y del orden de los procedimientos ante el tribunal, sino que, incluso contando con un abogado, parece continuar evadiendo cumplir con lo intimado en varias ocasiones, sin tan siquiera articular una razón válida en derecho para ello.

³⁴ Véase, apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 29, acápite 3.

En fin, tal cual reseñado, el ordenamiento procesal civil y su jurisprudencia interpretativa han reconocido la anotación de rebeldía, por causa del incumplimiento de órdenes del tribunal o con el deber de descubrir prueba. En la situación de hechos ante nuestra consideración, ambas vertientes están presentes. Tactical no anunció su representación legal, a pesar de que el foro primario concedió sucesivas extensiones para ello, ni tampoco cumplió con la orden del 18 de febrero de 2020, y del 12 de marzo de 2020, la cual proveyó un término de veinticuatro horas, es decir, hasta el viernes, 13 de marzo de 2020, fecha anterior a que el Poder Judicial cerrara parcialmente sus operaciones por razón de la pandemia. Téngase en cuenta, además, que este litigio se tramita a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, por lo que Tactical no tenía que presentarse en persona al foro recurrido para dar conocimiento del cumplimiento de lo ordenado. Desde septiembre de 2020, el tribunal notificó directamente al peticionario sus pronunciamientos. Luego de esta fecha, Tactical volvió a incumplir órdenes en octubre de 2020 y junio de 2021.

De otro lado, si bien en estos casos es saludable que el tribunal imponga sanciones, estimamos que las reiteradas prórrogas no aprovechadas por Tactical demuestran el trato complaciente y justo por parte del foro *a quo*. El tribunal impugnado concedió no solo sus propias extensiones, sino todas las prórrogas solicitadas por el peticionario, aun cuando estas se instaron fuera de término. Por igual, el tribunal aquí cuestionado evadió conceder la petición de la parte recurrida en un sinnúmero de ocasiones, hasta que resultó insostenible continuar esperando por que Tactical anunciara su representación legal y aclarara si el contenedor de basura era suyo.

En fin, este tribunal ha sido consecuente en promover que las causas se ventilen en sus méritos y ofrecer a los litigantes de buena lid su día en corte. La Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil faculta al tribunal para dejar sin efecto una anotación o una sentencia en rebeldía. Empero,

si bien la norma procesal se interpreta liberalmente a favor de la parte a la que se le ha anotado la rebeldía, la regla no opera de manera automática, sino que el rebelde debe demostrar justa causa para el incumplimiento de las órdenes del tribunal. Estos criterios están ausentes en este caso. Aquí, Tactical solo ha esbozado excusas displicentes, que se alejan del tracto procesal que hemos detallado. En consecuencia, no intervendremos con el manejo del caso del foro de primera instancia. Tactical debe asumir las consecuencias de su proceder, en el que dejó de cumplir las órdenes judiciales y se colocó en la posición procesal de la rebeldía.

Téngase en cuenta, además, que los señores López Vega y Cáceres Rivera tienen el peso probatorio para demostrar sus alegaciones y los daños aducidos en su reclamación civil. Esto, ya que la anotación de rebeldía no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 681 (2005); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* emitida y notificada el 25 de junio de 2021, ratificada en la *Orden* dictada el 3 de septiembre de 2021, notificada el 7 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, que sostuvo la anotación de rebeldía de Tactical Waste System Corp.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones